

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA**  
**C/ ENRIQUE EMILIANO SILVA ORELLANA**  
**LUIS ALEJANDRO VILLAVICENCIO ARÉVALO**  
**RUC 2400545577-0**  
**RIT 73-2025**  
**DELITO TRÁFICO DE SUSTANCIAS O DROGAS ESTUPEFACIENTES O**  
**PSICOTRÓPICAS**

Rancagua, veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**INDIVIDUALIZACIÓN**

**PRIMERO:** Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en sala integrada por los magistrados doña Paulina Bossy Chaparro, don Carlos Pérez Díaz y don Cristian Fredes Hernández, el día viernes 14 de marzo pasado se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT N° 73-2025, RUC N° 2400545577-0, seguida en contra de **ENRIQUE EMILIANO SILVA ORELLANA**, cédula de identidad N° 17.456.658-5, nacido en San Antonio el 25 de julio de 1990, 34 años, soltero, pescador artesanal, con domicilio en Marta Brunet block 621, depto. 27, Bellavista - Holanda, comuna de San Antonio, representado por el defensor penal privado don Rodrigo Osés Pérez; y **LUIS ALEJANDRO VILLAVICENCIO ARÉVALO**, cédula de identidad N° 17.455.549-4, nacido en San Antonio el 25 de febrero de 1990, 35 años, soltero, conductor, con domicilio en Bruselas N° 991, Bellavista - Holanda, comuna de San Antonio, representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública don Nicolás Marín González.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el fiscal don Pablo Muñoz Leyton. Todos los letrados con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

**ACUSACIÓN**

**SEGUNDO:** Que la acusación materia de este juicio se fundó -a la letra- en los siguientes hechos:

*“Con fecha 14 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 00.35 horas, personal de carabineros efectuaba un patrullaje preventivo por la ruta 5 sur, kilómetro 67, pista poniente, oportunidad en la cual siendo las 00.50 horas se percatan que en dicho lugar se encontraba un automóvil color azul con todos sus vidrios polarizados, detenido con el motor en marcha, motivo por el cual carabineros procede a realizar una fiscalización a dicho vehículo, durante la fiscalización se procede a revisar la maletera del auto, al revisar la maletera del auto se encuentra un neumático el cual tenía cortado toda la toda en toda su circunferencia, en ese sentido al revisar el interior del neumático se percatan que este mantenía un envoltorio rectangular de color negro, con una sustancia polvorienta de color blanca con similares características a la pasta base de cocaína y una bolsa de nylon transparente con una sustancia polvorienta de color rosa similares al tusy, a esa droga se le realiza la prueba de campo obteniendo el siguiente resultado: respecto de la primera bolsa en relación ésta pesó 1 kilo 25 gramos 100 miligramos y al realizar la prueba de campo arrojó resultado positivo para cocaína la segunda bolsa más pequeña peso 119 gramos con 400 miligramos arrojando coloración positiva para Ketamina. En ese mismo orden de cosas realizado este hallazgo se produce la detención de los imputados y al revisar las vestimentas del imputado Luis Villavicencio, se encontró una bolsa de Nylon transparente con clorhidrato de cocaína la cual que al realizar la prueba de campo arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína arrojando un peso de 2 gramos 300 gramos. Posteriormente los imputados y el vehículo son trasladados hasta el retén la Punta y al continuar con la revisión de este debajo de esta rueda que se encontraba cortada en su goma en todo el círculo había un segundo neumático el cual estaba sin aire el cual en su interior se encontró lo siguiente: 1 envoltorio rectangular cubierto de una bolsa de nylon de color negro, contenedor de una sustancia color blanco, y una bolsa de nylon transparente contenedor de una sustancia color rosa con características similares al tusy, al realizar las pruebas de campo y pesajes se obtuvo el siguiente resultado: respecto de la primera bolsa señalada, esta peso 1 kilo 35 gramos y arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, y la bolsa transparente de nylon, arrojó coloración positiva para Ketamina con un peso de 112 gramos”.*



A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de **tráfico ilícito de drogas**, del artículo 3° de la Ley N° 20.000, sin precisar grado de desarrollo del ilícito ni participación atribuida a los encartados.

Se señala que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En atención a lo indicado y normas citadas, solicita para cada uno de los enjuiciados la imposición una pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio**, multa de 400 unidades tributarias mensuales [*en adelante, UTM*], accesorias legales, comiso y el pago de las costas de la causa.

#### **ALEGATOS DE INICIO**

**TERCERO:** Que en su **alegato de apertura** el fiscal del **Ministerio Público** señaló que va a rendir prueba suficiente para acreditar los supuestos fácticos contenidos en la acusación, la que enuncia. Desde ya solicita un veredicto condenatorio. Indica que, con la defensa privada, se llegó a una convención probatoria compuesta por todos los hechos objeto de la acusación.

El **defensor señor Osés** sostuvo que no cuestionará la calificación jurídica, grado de desarrollo ni la participación; su representado prestará declaración e ilustrará al Tribunal.

A su turno, **el defensor señor Marín** anunció que será una defensa colaborativa, no controvertirá los hechos, la existencia del delito ni la participación de su representado, el que prestará declaración y podrá ilustrar las circunstancias en que se cometió este hecho.

#### **ACTITUD DE LOS ACUSADOS**

**CUARTO:** Que los acusados, debidamente asistidos, advertidos de los derechos que les asisten en un juicio oral e instados a decir verdad, prestaron declaración en juicio.

ENRIQUE EMILIANO SILVA ORELLANA relató que ese lunes estaba en su casa; antes había ido a trabajar; Luis lo llama por teléfono, le dice [*pregunta*]<sup>1</sup> si lo acompaña a un viaje para el sur; le dijo que sí; [*Luis*] lo pasó a buscar, **sabiendo él lo que iban hacer**. Lo pasa a buscar a eso de las 10 de la noche, tomaron rumbo hacia un bencinera, salieron a Santiago, de Santiago pasaron a Isla de Maipo, de ahí tomaron hacia Rancagua, pasaron al McDonald's, salieron, va jugando con su celular, se orillaron porque el celular no cabía en la "cosita" para poner música; ve que carabineros les hace cambio de luces, ellos siguieron, unos metros más allá los paran, le piden la licencia a él [*a Villavicencio*] -iba de copiloto-; después de eso, un funcionario de carabineros le dice "*vos sabís en la que andái*" así es que **le dijo que en la rueda trasera había droga**.

Al **fiscal** respondió que Luis Villavicencio es un conocido de chico, a quien reconoce y señala en la sala de audiencias. Luis le dice si lo acompaña a hacer un viaje al sur, para Chillán, que iban a ir "*a dejar algo*", droga; **asiente que sabía que iban a transportar droga; se supone que eran dos kilos de cocaína y 250 gramos de tusi**; Luis le dijo que después iban a arreglar, le ofreció algo, no se acuerda bien cuánto le iba a pagar; recurriendo el fiscal al ejercicio del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, para refrescar memoria, con la declaración prestada en fiscalía el 27 de agosto de 2024, recordó que "le ofreció \$500.000"; el ofrecimiento **era por acompañarlo y cuidarlo de cualquier cosa que pudiera pasar**, tenía que cuidarlo en el trayecto y en Chillán esperar que entregara "eso" y después venirse; **asiente que cuidarlo mientras transaba la droga en Chillán**. Estaban orillados cuando carabineros los intercepta, estaban arreglando el "este" del celular; estaban orillados y siguieron, ahí carabineros hacen el cambio de luces, avanzaron casi la nada misma. El funcionario le dice "*vos sabís en la que andái, qué andái trayendo*", **le dijo [al carabintero] que en la rueda de repuesto hay droga**; lo sabía porque Luis le había dicho que había droga en la rueda de repuesto. Fue "de lunes al martes" [*medianoche*], en mayo de 2024.

A **su defensor** contestó que nunca supo a quién tenía que entregar la droga.

En tanto, LUIS ALEJANDRO VILLAVICENCIO ARÉVALO narró que fue un día lunes, 13; llamó a Enrique cerca de las 6 de la tarde, le dijo que lo acompañara, no quería viajar solo; él [*Enrique*] le dijo que sí; lo pasó a buscar, se fueron en dirección a Santiago, a Isla de Maipo, de ahí tomaron "la 5 Sur"; avanzaron un par de horas y se metieron al McDonald's a comer; después se estacionó a la salida de la Shell, a acomodar el celular; en eso que está acomodando el celular, carabineros pasa; él acomoda el celular y sale; después

<sup>1</sup> De aquí en adelante, entre corchetes ( [ ] ) y *cursivas*, aclaraciones o precisiones del Tribunal, para facilitar la lectura de alegatos y declaraciones.



de unos 10 minutos que va en camino en la carretera, carabineros se coloca detrás y le hace cambio de luces; se hizo a un costado para que pasaran, pensó que iban en un procedimiento; se colocan de nuevo detrás suyo y le hacen cambio de luces; avanzó unos kilómetros, porque no tenía espacio para orillarse, se orilla y lo fiscalizan; le piden los documentos, le hacen descender del vehículo, sentarse en la barrera de contención, a un costado de la carretera, y le registran el vehículo completo, el maletero, debajo de los asientos; el otro carabinero les tomaba los antecedentes y los revisaba; el primer carabinero no encuentra nada, el segundo vuelve a revisar el vehículo, encuentra la rueda de repuesto, que estaba inflada y la que estaba abajo estaba rota; después los separan en dos vehículos diferentes porque llega una segunda patrulla; le preguntan que andaba trayendo, dijo que dinero en efectivo y su celular; entrega el dinero y lo suben al vehículo y los separan; estaba uno en cada auto, pasa el carabinero con un cuchillo, rompe el neumático, les dice que van a pasar a la comisaría. Después los trasladaron a La Punta, de ahí a Graneros y quedaron detenidos.

Al **fiscal** señaló que el 13 de mayo sale de su domicilio a echar combustible, después pasa a buscar a Enrique, cerca de las 9 lo pasó a buscar; la fiscalización fue entre las 12 y 1, del 14 de mayo de 2024. Llamó a Enrique, le dijo que tenía que hacer un viaje, si lo quería acompañar, que iban y volvían; [Enrique] le dijo que bueno; en ningún momento hablan de la droga, le dijo que lo iba a pasar a buscar no más; insiste que no se lo comunicó a él [*destaca fiscal la contradicción*]. **La droga la guardó en un neumático**, iba todo, **los dos kilos y los 240 gramos iban en un solo neumático**; ese neumático estaba encima, en la maletera; antes de colocar la llanta lo echó dentro del neumático y después lo selló con aire y pegamento. Con eso iba camino a Chillán, a entregarlo, cuando llegara le iban a dar el contacto, no tenía el nombre ni el número de teléfono, le iban a dar un número y una ubicación; el contacto previo lo hizo una vez que fue de vacaciones, no va a dar el nombre de la persona, no sabe el nombre, lo conoció una vez que fue de vacaciones a Chillán. La droga la consiguió a través de una aplicación, en San Antonio, un kilo ya que era primera vez que lo hacía; pesó más porque lo dosificó, leyó en internet que con polvos royal, creatina y cafeína; la creatina en la farmacia, la cafeína la compró por internet y los polvos royal en el supermercado. No le ofreció \$500.000 a Enrique, si que le podía dar algo después del viaje. A Enrique le dijo que lo acompañara, nada más, porque tenía que devolverse de inmediato, para no quedarse dormido ya que iba a manejar todo el trayecto.

A **su defensor** explicó que, cuando lo controlan los carabineros, lo tomó como una fiscalización normal, estaba todo en regla; colaboró, se bajó del vehículo y no prestó oposición a que lo revisaran.

En la oportunidad prevista en el artículo 338, inciso final, del Código procesal penal SILVA ORELLANA nada agregó; por su parte, VILLAVICENCIO ARÉVALO dijo que era primera vez que lo hacía, pasaba por una situación malísima, tiene 6 hijos, fue una alternativa rápida de poder hacer algo, llevaba más de un año sin trabajo, estaba desesperado.

#### **PRUEBA**

**QUINTO:** Que, conforme se señala en el auto de apertura, la defensa de SILVA ORELLANA junto al Ministerio Público acordó como convención probatoria los hechos contenidos en la acusación.

**SEXTO:** Que, a fin de acreditar los hechos materia de la acusación y la participación de los acusados, el Ministerio Público rindió la prueba que se enuncia a continuación. **a) Testimonial: 1) Pablo Sebastián Garrido Garrido, [hoy, Pablo Sebastián Lobos Garrido]**, cédula de identidad N° 16.860.874-8, sargento 2° de Carabineros, domiciliado en Conde de la Conquista N° 0115, La Punta, Mostazal; **2) Luis Mauricio Medina Oporto**, cédula de identidad N° 14.094.480-7, sargento 1° de carabineros, domiciliado en Avenida Kennedy N° 1221, Rancagua; y **3) Sebastián Enrique Guzmán Romero**, cédula de identidad N° 17.987.300-1, cabo 1° de Carabineros, domiciliado en San Martín N° 174, Rancagua. Todos prestaron el debido juramento o promesa de decir verdad y el contenido íntegro de sus dichos se encuentra respaldado en el registro de audio de la audiencia. **b) Pericial: 1) Protocolos de análisis químico** códigos de muestra 9864-2024-M1-5, 9864-2024-M2-5, 9864-2024-M3-5, 9864-2024-M4-5 y 9864-2024-M5-5, junto a los informes de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato y de la ketamina, suscritos por doña Katherinne Alcamán Pantoja, perito químico del Instituto de Salud Pública [*en adelante, ISP*]. **c) Documental: 1) Certificado de depósito a plazo**



**reajustable en UF**, emitido por BancoEstado, de 28 de junio de 2024, a nombre del Ministerio Público, por la suma de \$38.000; **2) Informes de análisis TruNarc N°s 2771, 2070 [2770], 2769, 2774 y 2777 [2775]**, todos de 14 de mayo de 2024, suscritos los 3 primeros por el cabo 1° Sebastián Guzmán Romero, mientras que los dos últimos por el sargento 2° Luis Medina Oporto; **3) Oficio N° 103**, de 14 de mayo de 2024, del Retén de Carabineros La Punta al Servicio de Salud Sexta Región, que remite sustancia incautada; **4) Acta de recepción 982/2024**, de 16 de mayo de 2024, de la Unidad de Decomisos del Depto. Jurídico del Servicio de Salud O'Higgins, que recibe sustancia incautada; **5) Reservado 593/2024**, de 23 de mayo de 2024, del Servicio de Salud O'Higgins al ISP, que envía muestra para análisis; y **6) Reservado 9864-2024**, de 7 de junio de 2024, del Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile a la Fiscalía Local de Graneros, que remite análisis del decomiso. **d) Otros medios de prueba:** **1) Set de 29 fotografías**, de las cuales se proyectaron 14 durante la intervención del funcionario Pablo Lobos Garrido.

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, las **defensas** no presentaron prueba propia.

#### **ALEGATOS DE CLAUSURA**

**OCTAVO:** Que el **Ministerio Público**, en su **alegato de término** solicitó un veredicto condenatorio; aseguró que se ha rendido prueba suficiente para acreditar los hechos contenidos en la acusación, según reseña y relaciona; que se probó el porte y transporte de la droga por parte de los imputados, satisfaciendo los verbos rectores contenidos en el artículo 3° de la Ley N° 20.000.

El abogado **defensor de SILVA** sostuvo que su representado renunció a su derecho a guardar silencio, prestó declaración, se sometió al interrogatorio de los intervinientes e ilustró en términos no menores al Tribunal. Con su declaración, el Ministerio Público pudo liberar parte de la prueba ofrecida y otorgó mayor certeza a la convicción respecto de su autoría. La colaboración de su representado no se dio solo en este estadio procesal ni con la convención probatoria arribada con la fiscalía, sino desde el principio del procedimiento, como lo dijo el funcionario Lobos Garrido. Insiste en su teoría de la colaboración.

Por último, el **defensor de VILLAVICENCIO** solicitó que, en atención de la colaboración sustancial prestada por su representado, desde el inicio de esta investigación, se entregó la droga voluntariamente en el cuartel policial, prestó declaración y, hoy, pudo ilustrar al Tribunal de las circunstancias en las cuales se llevaron a cabo los hechos, se reconozca tal colaboración.

#### **PONDERACIÓN DE LA PRUEBA**

**NOVENO:** Que, con el mérito de las pruebas rendidas en audiencia se ha logrado dar por establecido, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los siguientes hechos:

*“Que el día 14 de mayo de 2024, pasadas las 00.00 horas, personal de carabineros del Retén La Punta efectuaba un patrullaje preventivo por la Ruta 5 sur, a la altura del kilómetro 67, por la pista poniente, comuna de Mostazal, oportunidad en la cual se percatan de un automóvil de color azul, marca MG, con sus vidrios polarizados, por lo que proceden a su fiscalización. Durante este procedimiento, al revisar la maletera del vehículo, se encuentra un neumático el cual tenía cortada toda su circunferencia; al inspeccionar el interior del neumático se percatan que este mantenía un envoltorio rectangular, envuelto en plástico de color negro, que en su interior contenía una sustancia polvorienta de color blanco, con similares características a la pasta base de cocaína, así como una bolsa de nylon transparente con una sustancia polvorienta de color rosa, similar al tusi. Realizada la prueba de campo y pesaje respectivos, estos arrojaron como resultado 1 kilo 25 gramos 100 miligramos de clorhidrato de cocaína y 119 gramos 400 miligramos de ketamina, respectivamente, por lo que se procede a la detención de los ocupantes del móvil, su conductor LUIS ALEJANDRO VILLAVICENCIO ARÉVALO y su acompañante ENRIQUE EMILIANO SILVA ORELLANA. Conducidos al Retén La Punta, VILLAVICENCIO ARÉVALO hizo entrega de \$38.000 y una bolsa de nylon transparente la cual, al realizar la prueba de campo, arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína y un peso de 2 gramos 300 miligramos. En la misma unidad policial, en el mismo neumático, se encontró un envoltorio rectangular cubierto de una bolsa de nylon de color negro, contenedor de una sustancia color blanco, y una bolsa de nylon transparente contenedor de una sustancia color rosa; al realizar las pruebas de campo y pesajes se obtuvo como resultado 1 kilo 35 gramos de clorhidrato de cocaína y 112*



gramos de ketamina, respectivamente, pruebas orientativas que resultaron ratificadas con las pericias de rigor”.

Que los hechos establecidos en el motivo anterior, en concepto del Tribunal, son constitutivos del delito de **tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas**, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en grado de **consumado**.

**DÉCIMO:** Que el artículo 3° con relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, disponen, el primero, “(l)as penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias” (inciso 1°), y que “(s)e entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, **transporten**, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o **porten** tales sustancias o materias primas” (inciso 2°), mientras que el segundo de los artículos prescribe que “(l)os que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan **sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización...**”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el ilícito en cuestión es clasificado como de peligro abstracto, en cuanto la conducta a que atiende se considera una amenaza a la salud pública, y, al constituir un delito de peligro en abstracto, es un delito de mera actividad, por cuanto el tipo penal queda realizado con la sola circunstancia de incurrir en la conducta descrita en la ley, sin que precise de ningún resultado posterior para su consumación.

Cabe señalar que el verbo rector “traficar” se configura por la concurrencia de alguna de las diversas conductas que contempla el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 20.000, las cuales hacen posible la circulación incontrolada de una sustancia prohibida entre un número indeterminado de consumidores finales, mediante la promoción, facilitación o inducción a su uso o consumo; en este caso, la conducta estuvo dada específicamente por las de **portar** y **transportar** sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas –específicamente cocaína base y ketamina, sin contar con la competente autorización.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que se llegó a la conclusión comunicada por el Tribunal toda vez que el conjunto de la prueba de cargo, unida a la actitud colaborativa de los acusados y sus respectivas defensas, tuvieron la fuerza suficiente a efectos de provocar en estos adjudicadores la convicción, más allá de toda duda razonable, de la concurrencia de los presupuestos del ilícito en cuestión y configurar el tipo penal respectivo.

Que, al efecto de establecer la **conducta de portar o transportar**, es decir, de llevar, conducir algo de una parte a otra, o de llevar a alguien o algo de un lugar a otro, según se define en la aplicación Diccionario de la lengua española, el sargento **Pablo LOBOS GARRIDO** mencionó que el 14 de mayo de 2024 se encontraba de servicio, como jefe del Retén La Punta, acompañado del cabo 2° Oscar Castillo Peña; procedieron a realizar un patrullaje preventivo por la Ruta 5 Sur, pista poniente, de la comuna de Mostazal, en dirección al sur, logrando percatarse que, en la misma ruta, en la intersección de Luco, logra observar un vehículo de color azul, marca MG, con vidrios polarizados; continuando con la marcha, este vehículo pasa a alta velocidad por su costado, procediendo a realizar un control vehicular en el kilómetro (km) 67; había dos ocupantes en el vehículo, su conductor LUIS VILLAVICENCIO ARÉVALO, que mantenía licencia profesional, procediendo a realizar [cursar] una infracción al tránsito por la polarización de los vidrios, así como un control de identidad, conforme al artículo 12, inciso 2°, de la Ley N° 20.931, solicitándole a los dos ocupantes, el segundo ENRIQUE SILVA, que descendieran del móvil para realizar un registro minucioso del maletero. Al momento de abrir el maletero se percata que había un neumático rasgado y, debajo de este, otro neumático que estaba pinchado; al consultarle a los ocupantes, señalaron que solo estaba pinchado, que tenían que repararlo; toma el neumático, lo lanza al piso y logra escuchar que en su interior mantenía un objeto; entrevista al conductor, le consulta si ese neumático era tubular, le dice que era tubular; cuando sintió el objeto decidió realizarle un control de identidad conforme al artículo 85 del Código procesal penal, para ser trasladados hasta la unidad policial; en ese instante, ENRIQUE SILVA, el acompañante, manifiesta que



**mantendrían droga en su interior; LUIS VILLAVICENCIO queda callado. Posteriormente, en el mismo lugar, procede a abrir el neumático, en su interior había un objeto rectangular, de color negro, que en su interior mantenía una sustancia polvorienta de color blanca, con similares características a la cocaína base; asimismo, encontraron una bolsa de nylon transparente con una sustancia polvorienta de color rosa, de similares características al tusi.** Se procedió a la detención de ambas personas, dando lectura a sus derechos y trasladados al Retén La Punta. El vehículo es uno de color azul, MG, año 2022; en dependencias del Retén La Punta, el conductor del vehículo, LUIS VILLAVICENCIO ARÉVALO mantenía \$38.000 -monto depositado por el Ministerio Público, según da cuenta el CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO REAJUSTABLE EN UF incorporado- y hace entrega de forma voluntaria de una bolsa de nylon transparente con una sustancia polvorienta de color blanca, de similares características a la cocaína base. A las 4.30 [con] minutos, aproximadamente, al realizar un registro minucioso, para realizar el set fotográfico de las especies, se lograron percatar que, en el mismo neumático, trabado en sus paredes, **mantenía otro ladrillo, otro objeto rectangular de color negro, que mantenía una sustancia polvorienta de similares características a la cocaína base, y otra bolsa de nylon transparente con sustancia polvorienta de color rosa,** con similares características a la tusi. La primera prueba de campo fue realizada por personal OS7 que llegó al destacamento; el primer objeto rectangular pesó 1 kilo 25 gramos 100 miligramos, y la bolsa de nylon “de color rosa” pesó 119 gramos. La segunda prueba de campo, tomaron la droga, la llevaron al cuartel del OS7 para realizar la prueba de campo; el objeto rectangular arrojó 1 kilo 35 gramos, con coloración positiva a todos los objetos. Se incautó el auto, dinero, los teléfonos celulares.

A la exhibición de las fotografías ofrecidas como OTROS MEDIOS DE PRUEBA 1), describió: **1)** neumático que se encontraba en el maletero del vehículo MG, de color azul, que mantenía las especies en su interior; se logra apreciar el corte que realizó al neumático para sacar las especies; **2)** vehículo de color azul, marca MG, maletero donde se encontraba el neumático [PPU RLHJ-97]; **3)** neumático, corte por donde sacaron las especies; **4)** muestra el otro neumático, el que mantenían cortado ellos [era el corte que habían realizado los hechores, él cortó por el otro lado]; **5)** mismo vehículo desde otra posición [lado del conductor], se aprecian los vidrios polarizados, por eso el control vehicular; **6)** parte frontal del vehículo, se aprecia su marca MG y la PPU RLHJ-97; **7)** costado derecho del vehículo [lado del copiloto], se ven los vidrios polarizados; **8)** los teléfonos que mantenían los imputados [4 aparatos, parte trasera]; **9)** los mismos teléfonos, parte frontal [pantallas]; **10)** primera incautación, objeto cuadriculado [ladrillo negro] y bolsa de nylon transparente [con sustancia de color rosa]; la bolsa cuadriculada negra contenía una sustancia polvorienta de color blanca, de similares características a la cocaína base; la de color rosa resultó positiva a ketamina; los pesajes fueron 1 kilo 25 gramos 100 miligramos y 119 gramos [respectivamente]; **11)** segunda incautación, en el mismo neumático; pesó 1 kilo 35 gramos y la ketamina 120 gramos, al parecer; **12)** bolsa de nylon transparente que entregó el imputado VILLAVICENCIO al funcionario de guardia; **13)** misma anterior [foto 11]; **14)** imagen en el sitio del suceso, la primera incautación [se observa un ladrillo negro y bolsa rosa, junto a un neumático].

Al **defensor de SILVA** indicó que lleva 16 años en la institución; bastantes procedimientos de droga, pero de estas características el primero, por el lugar donde transportaban la droga, en los neumáticos. Al momento de realizar una entrevista a las dos personas, no tenían concordancia; decidió realizar el registro al maletero, logrando observar que mantenían un neumático rasgado de una forma correcta, con un objeto filoso, al levantar ese neumático logra observar otro neumático. SILVA dice que había droga al momento que lo subían al vehículo policial para realizar el control de identidad en el cuartel policial. SILVA no opuso resistencia, ninguno de los dos, al contrario, cooperaron en todo momento.

Al **defensor de VILLAVICENCIO** refirió que ambos [estaban] bastante nerviosos; al momento de entrevistarlos, en el control vehicular, señalan que son de Valparaíso, que concurren a Chillán, el copiloto dice que van a comprar longanizas porque su señora trabaja en el Estadio Monumental. VILLAVICENCIO entregó el dinero y una bolsa de nylon transparente con una sustancia de color blanca, de similares características a la cocaína base, no recuerda el pesaje.



A los dichos del sargento LOBOS GARRIDO debemos sumar lo admitido por ambos enjuiciados, más allá del desacuerdo claramente evidenciado en audiencia, lo cierto es que ambos reconocen el llevar las sustancias prohibidas, en el automóvil en que se desplazaban, ocultas en un neumático que iba en la maleta, concretando con ello la conducta exigida por el tipo penal.

Enseguida, con el fin de ratificar la **naturaleza y cantidad de las sustancias confiscadas**, el Ministerio Público presentó prueba testimonial, documental y pericial. Así, el cabo 1° **Sebastián GUZMÁN ROMERO** describió que el 14 de mayo de 2024 prestaba servicios en la sección OS7 de Rancagua, como agente antidrogas; recibe un comunicado al teléfono fiscal, de personal del Retén la Punta, señalándole que mantenían un procedimiento por la Ley N° 20.000, por lo que le solicitaban concurrir al lugar para realizar una prueba de campo. En el Retén La Punta mantenían a dos sujetos detenidos, LUIS VILLAVICENCIO y ENRIQUE SILVA; el funcionario a cargo le hace entrega de 3 tipos de droga: **(1) un envoltorio rectangular, recubierto con una bolsa de nylon de color negro, a la cual le hace una prueba de campo con el equipo tecnológico TruNarc, que arroja coloración positiva a clorhidrato de cocaína y un peso de 1 kilo 25 gramos 100 miligramos**; continuando, le entrega **(2) una bolsa de nylon transparente con una sustancia polvorienta de color rosa, el mismo equipo arroja coloración positiva a la presencia de ketamina, arrojando un peso de 119 gramos 400 miligramos**; finalizando, le entrega **(3) una bolsa pequeña de nylon con una sustancia de color blanco en su interior y, utilizando el mismo equipo, arroja coloración positiva ante la presencia de clorhidrato de cocaína y un peso 2 gramos 300 miligramos**. Lo anterior resultó corroborado con los **INFORMES DE ANÁLISIS TRUÑARC N°s 2771, 2770 y 2769**, de 14 de mayo de 2024, suscritos por GUZMÁN ROMERO, los que dan cuenta, el primero, de una bolsa de nylon transparente contendora de una sustancia de color blanco, con un peso de 2 gramos 300 miligramos, de clorhidrato de cocaína; el segundo, de una bolsa de nylon transparente contendora de una sustancia de color rosa, con un peso de 119 gramos 400 miligramos, de ketamina; y, el tercero, de un envoltorio rectangular cubierto con una bolsa de nylon color negro, contendor de una sustancia de color blanco, con un peso de 1 kilo 25 gramos 100 miligramos, de clorhidrato de cocaína.

De igual modo, el sargento 1° **Luis MEDINA OPORTO** señaló que el 14 de mayo de 2024 se encontraba de servicio de guardia en el cuartel de especialidades de Rancagua; aproximadamente a las 7 de la mañana se apersonaron funcionarios del Retén La Punta quienes aludían que habían mantenido un procedimiento durante la madrugada, con imputados por infracción a la Ley N° 20.000, llevando sustancias para que realizara la prueba de campo orientativa. Le hacen entregan, mediante cadena de custodia, de 1 envoltorio rectangular de nylon de color negro, contenedor de una sustancia de color blanca, al parecer cocaína, y de una bolsa de nylon transparente, con una sustancia de color rosado, al parecer ketamina o tusi. Realiza una prueba de campo con equipo tecnológico; (4) el primer paquete, el envoltorio rectangular, con cinta de nylon de color negro, arroja clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 1 kilo 35 gramos; (5) con el mismo equipo realiza la prueba de campo a la bolsa de nylon de color rosado, que arroja ketamina, con un peso bruto de 112 gramos. Confecciona el acta y entrega la cadena de custodia al personal del Retén La Punta. Agrega que, en este mismo procedimiento, fue requerido personal OS7 con anterioridad, en el cuartel del Retén La Punta, concurriendo el cabo 1° Sebastián Guzmán; este, estando allá, realiza pruebas de campo orientativas a otras sustancias encontradas en el mismo procedimiento policial; no recuerda el pesaje, sí que se realizaron 3 pruebas de campo, con el mismo equipo tecnológico, que arrojaron positivo para clorhidrato de cocaína, ketamina y un envoltorio pequeño para clorhidrato de cocaína. Respaldan sus dichos, los **INFORMES DE ANÁLISIS TRUÑARC N°s 2774 y 2775**, de 14 de mayo de 2024, suscritos por MEDINA OPORTO, los que dan cuenta, el primero, de un envoltorio rectangular, contendor de una sustancia de color blanca, con un peso de 1 kilo 35 gramos, de clorhidrato de cocaína; y, el segundo, de una bolsa de nylon contendora de una sustancia de color rosado, con un peso de 112 gramos, de ketamina.

Luego, los 5 envases referidos, fueron remitidos por el Retén de Carabineros La Punta al Servicio de Salud Sexta Región, bajo las cadenas de custodia o número único de evidencia [NUE] 7041306, 7041306, 7041307, 7041312 y 7041312, respectivamente, lo



que consta en el **OFICIO REMISOR N° 103**, de 14 de mayo de 2024; aquellos, en términos coincidentes, fueron recibidos por el Servicio de Saludo de O'Higgins según da cuenta el **ACTA DE RECEPCIÓN 982/2024**, de 16 de mayo de 2024 y, por último, enviadas muestras al ISP para su análisis, como consigna el **RESERVADO 593/2024**, de 23 de mayo de 2024.

Por último, el **RESERVADO N° 9864-2024**, de 7 de junio de 2024, dirigido por el ISP a la Fiscalía Local de Graneros, informa que, (1) para la muestra 9864-2024-M1-5, NUE 7041306, correspondiente a polvo blanco, el resultado del análisis, detallado en el **PROTOCOLO DE ANÁLISIS QUÍMICO CÓDIGO DE MUESTRA 9864-2024-M1-5**, NUE 7041306, que la sustancia detectada es cocaína clorhidrato 30%; (2) para la muestra 9864-2024-M2-5, NUE 7041306, correspondiente a polvo rosado, el resultado del análisis, detallado en el **PROTOCOLO DE ANÁLISIS QUÍMICO CÓDIGO DE MUESTRA 9864-2024-M2-5**, NUE 7041306, que la sustancia detectada es ketamina; (3) para la muestra 9864-2024-M3-5, NUE 7041307, correspondiente a polvo blanco, el resultado del análisis, detallado en el **PROTOCOLO DE ANÁLISIS QUÍMICO CÓDIGO DE MUESTRA 9864-2024-M3-5**, NUE 7041307, que la sustancia detectada es cocaína clorhidrato 34%; (4) para la muestra 9864-2024-M4-5, NUE 7041312, correspondiente a polvo blanco, el resultado del análisis, detallado en el **PROTOCOLO DE ANÁLISIS QUÍMICO CÓDIGO DE MUESTRA 9864-2024-M4-5**, NUE 7041312, que la sustancia detectada es cocaína clorhidrato 27%; y (5) para la muestra 9864-2024-M5-5, NUE 7041312, correspondiente a polvo rosado, el resultado del análisis, detallado en el **PROTOCOLO DE ANÁLISIS QUÍMICO CÓDIGO DE MUESTRA 9864-2024-M5-5**, NUE 7041312, que la sustancia detectada es ketamina. A lo anterior, se sumaron los respectivos INFORME DE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD PÚBLICA DE LA COCAÍNA CLORHIDRATO Y DE LA KETAMINA.

De esta forma, con las declaraciones y demás elementos probatorios que se han reseñado, este Tribunal ha podido constatar la existencia, naturaleza y peso de la droga incautada, así como su grado de pureza y los efectos para la salud pública de su consumo. Ante el cúmulo de prueba reseñada, no pudo menos que establecerse que se perpetró el delito de **tráfico** en estudio, en la modalidad de porte o transporte, por la diversidad de sustancias y las cantidades involucradas, lo que -si bien no fue argüido por las defensas- descarta el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, de modo que no puede ser entendido como un tráfico de pequeñas cantidades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, entonces, se calificaron estos hechos como constitutivos de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes o psicotrópicos, del artículo 3°, con relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000.

En cuanto al grado de ejecución del delito estudiado, este se encuentra **consumado**, puesto que el artículo 18 de la Ley N° 20.000 sanciona los delitos que ella trata como consumados desde que haya principio de ejecución; además, debemos recordar lo apuntado en el primer acápite del fundamento anterior, en el sentido de que tal consumación se produjo toda vez que al ser el delito en estudio de los llamados de peligro, en que el bien protegido es la salud pública, ha quedado perfecto por el sólo riesgo o posibilidad de detrimento de dicho bien.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la **participación** de ENRIQUE EMILIANO SILVA ORELLANA y LUIS ALEJANDRO VILLAVICENCIO ARÉVALO en el ilícito asentado se estableció suficientemente con el mismo testimonio de cargo al que se ha aludido en el considerando precedente, que dice relación con el control vehicular efectuado por carabineros al automóvil en que circulaban ambos acusados, como copiloto y conductor, respectivamente, la revisión de dicho vehículo y el hallazgo, al interior de un neumático guardado en la maleta, de las sustancias sujetas a control de la Ley N° 20.000. A ello cabe añadir que esta circunstancia no fue un elemento discutido por ellos ni sus defensas.

De esta forma, para este Tribunal resulta suficientemente acreditado que en este delito les correspondió participación a título de autores, porque intervinieron en su

<sup>2</sup> Así, MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMÁN, Ma. Cecilia (2021): “Manual de derecho penal chileno – Parte especial”, 4ª edición, Valencia-Tirant Lo Blanch, pp. 498-499, quienes enseñan que “... la ley ofrece una directriz clara: con toda seguridad pequeña cantidad es la necesaria para su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, pero destinada para la venta. En efecto, aunque en principio pareciera que una cantidad de esa naturaleza obligaría a sancionar a título de consumo y no de micro tráfico, lo cierto es que ésta es precisamente la ratio de la ley: sancionar por esta forma privilegiada de micro tráfico al que realiza conductas de tráfico con las mismas pequeñas cantidades que tendría en su poder el consumidor no traficante, o como señala el inc. final art. 4: imponer penas por este delito y no por la falta de consumo “cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”.



ejecución realizando alguna de las conductas alternativas que señala el artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación con lo prescrito en el artículo 15 N° 1 del Código penal.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS Y DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, durante la audiencia dispuesta para la discusión y establecimiento de circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible y otros antecedentes relevantes para la determinación de la pena y su forma de cumplimiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 343 del Código procesal penal, el **fiscal** del Ministerio Público acompañó el extracto de filiación y antecedentes de ambos sentenciados, los que presentan anotaciones pretéritas. Además, mencionó que hay una convención probatoria respecto de uno de los acusados [*SILVA*] y, en cuanto al otro, no hubo una controversia, el imputado VILLAVICENCIO declaró también en fiscalía y no controvertió los hechos, por lo que no se opone al reconocimiento de una colaboración sustancial. Se opone, eso sí, a que dicha colaboración sea tenida por muy calificada; la convención probatoria y la declaración prestada dice relación con reconocer su participación en los hechos, pero de ahí a entregar otro tipo de información, en cuanto al destino final de la droga, de quién la adquieren o a quién iba destinada, no hay nada; su participación se pudo acreditar con carabineros, su declaración sirve al Tribunal para llegar a un veredicto de condena más rápido, por lo que no hay inconveniente en llegar a una colaboración del 11 N° 9, pero no más que eso. Se aplique una pena de presidio mayor en su grado mínimo; en cuanto a las rebajas de multas, no hizo mayor oposición a las alegaciones de los defensores.

El **defensor de SILVA ORELLANA** pidió el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código penal y, en virtud del artículo 68 bis, que sea considerada como muy calificada; así, pudiendo imponer una pena un grado inferior al mínimo, solicita se imponga la de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo. En cuanto a la forma de cumplimiento, si bien tiene condenas, estas se encuentran prescritas, por lo que no deben ser consideradas para efectos de la Ley N° 18.216, por lo que pide se le conceda el beneficio (sic) de libertad vigilada intensiva; para ello acompaña informe psicológico, emitido por la perita Paula San Antonio González, el que concluye que no presenta un real peligro para la seguridad de la sociedad, por tanto, se encuentra apto para la otorgación de una medida cautelar en el medio libre o una pena sustitutiva a la privación de libertad. En cuanto a la multa, pide se tenga por cumplida con el tiempo de privación de libertad que ha servido su representado, desde el 14 de mayo de 2024.

En su oportunidad, el **defensor de VILLAVICENCIO ARÉVALO** solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código penal y que dicha atenuante sea considerada muy calificada, en atención a que dicha colaboración se ha prestado desde un primer minuto, prestando declaración en fiscalía y el día de hoy; de esta manera, que se rebaja la pena en un grado, imponiéndola en 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo. En cuanto a la pena pecuniaria, se rebaje a menos del mínimo en atención a la colaboración prestada desde un primer momento, la extensión de la pena corporal, las circunstancias sociales y familiares, como el número de hijos, y por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública; así, se imponga en 10 UTM en cuotas de 1 UTM.

**DÉCIMO QUINTO:** Que concurre en favor de los enjuiciados la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código penal. Al efecto, la circunstancia invocada implica que los imputados colaboren, es decir, que su conducta aporte o agregue a los antecedentes acopiados por el que sostiene la acusación. Además, se requiere que esta colaboración sea sustancial, en términos sinónimos a aporte esencial; lo más esencial de la investigación criminal y del juicio oral, es determinar o descartar la existencia del delito y de la participación de algún sujeto en él. En tal sentido, se estimó que sus declaraciones en juicio significaron un verdadero aporte al esclarecimiento de los hechos por los cuales se les condenó, así como para descartar cualquier duda sobre su participación en tales ilícitos.

Por el contrario, este estrado no acogerá las solicitudes de las defensas de estimar como muy calificada tal colaboración, en los términos del artículo 68 bis del Código penal, toda vez que ya el reconocimiento de tal minorante requiere que aquella sea sustancial o esencial, en los términos recién explicados, sin que se hayan revelado situaciones extraordinarias o especiales que impongan la aplicación de tal tratamiento privilegiado, a modo de ejemplo, como enumeró el fiscal, el origen y destino de la droga transportada.

**DÉCIMO SEXTO:** Que el delito de tráfico de sustancias ilícitas o sicotrópicas, según lo establece el artículo 1° de la Ley N° 20.000, al cual se remite el artículo 3°, se



castiga con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM. Se ha reconocido a los sentenciados una circunstancia atenuante, sin que concurren agravantes, por lo que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 68 inciso 2° del Código penal, el Tribunal no aplicará el grado máximo, quedando el marco punitivo en el presidio mayor en su grado mínimo. Enseguida, no se han invocado ni acreditado elementos que justifiquen imponer una sanción mayor al mínimo del piso del grado resultante, bajo el entendido que tal pena prevé la dañosidad de este injusto, en relación con lo acreditado en el presente juicio, por lo que corresponde imponer la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En cuanto a la multa, al haberse reconocido una circunstancia atenuante y el cumplimiento efectivo de la sanción corporal, unido a lo prescrito en el artículo 70 del compendio criminal, se impondrá en un monto inferior al mínimo previsto en la ley y se les concederán cuotas para su pago. Debido al mismo cumplimiento efectivo de la sanción corporal, no se acogerá la solicitud de la defensa de SILVA ORELLANA en orden a imputar al pago de la multa el tiempo que ha estado sujeto a prisión preventiva durante la presente causa.

A lo anterior se suma el comiso y destrucción de las sustancias ilícitas incautadas en este procedimiento; se explicita que no se dispone el comiso del automóvil marca MG, modelo 3, color azul, año 2022, PPU RLHJ.97, en el cual los agentes transportaban la droga, toda vez que no fue especialmente requerido por el persecutor como tampoco se acompañaron antecedentes respecto a inscripción, titularidad o garantías a los cuales estuviere afecto.

#### **FORMA DE CUMPLIMIENTO**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, atendida la extensión de la pena impuesta, los sentenciados ENRIQUE EMILIANO SILVA ORELLANA y LUIS ALEJANDRO VILLAVICENCIO ARÉVALO deberán cumplir la sanción privativa de libertad de manera efectiva.

#### **COSTAS**

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, tal como lo dispone el artículo 45 del Código procesal penal "*Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento*"; a su turno el artículo 47 del mismo cuerpo legal, indica que las costas serán de cargo del condenado, no obstante, el Tribunal, por razones fundadas, podrá eximir total o parcialmente del pago de ellas a quien debiere soportarlas.

Así, considerando que los sentenciados se encuentran privados de libertad desde su detención y que deberán cumplir de manera efectiva la sanción privativa de libertad que se les impone, se les eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 31, 32, 38, 49, 50, 68 y 69 del Código Penal; 1°, 3, 4, 18, 45 y 52 de la Ley N° 20.000; y 1°, 4, 36, 45, 47, 49, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; se declara:

**I.-** Que **se condena**, sin costas, a **ENRIQUE EMILIANO SILVA ORELLANA**, cédula de identidad N° 17.456.658-5, y a **LUIS ALEJANDRO VILLAVICENCIO ARÉVALO**, cédula de identidad N° 17.455.549-4, en lo demás ya individualizados, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, multa de doce (12) unidades tributarias mensuales, al comiso y destrucción de la sustancia ilícita decomisada, por su participación a título de **autores** del delito de **tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en grado de **consumado**, descubierto el día 14 de mayo de 2024, en la comuna de Mostazal.

**II.-** Que, de acuerdo con lo consignado en el fundamento 17° de este fallo, los sentenciados SILVA ORELLANA y VILLAVICENCIO ARÉVALO deberán cumplir la sanción privativa de libertad de manera efectiva, sirviéndoles de abono 315 (trescientos quince) días, correspondientes al tiempo que han permanecido sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el 14 de mayo del año 2024, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral y concordaron los intervinientes en audiencia.

**III.-** Que, se faculta a los sentenciados a efectuar el pago de la multa en doce (12) cuotas mensuales y sucesivas, de una (1) UTM cada una de ellas, venciendo la primera el



último día hábil del mes siguiente a aquel en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada. En el evento de no pago de dicha multa se hará aplicación a lo prescrito en el artículo 49 del Código penal.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código procesal penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía respectivo, para el cumplimiento y ejecución del fallo, en especial, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, para el caso que no se hubiere determinado la huella genética de los sancionados durante el procedimiento criminal, de modo que esta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Asimismo, y habiéndose impuesto una pena aflictiva, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley N° 18.556, modificada en su oportunidad por la Ley N° 20.568, envíense los antecedentes a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, según acuerdo de la Excm. Corte Suprema de 30 de diciembre de 2020, en autos Rol AD 297-2019

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de la presente sentencia en el sitio web del Poder Judicial, no hay antecedentes que reservar.

Devuélvase, si corresponde, la prueba incorporada al juicio.

Regístrese y archívese en su oportunidad

Redactada por el Juez don Cristian Fredes Hernández.

**RUC**           **2400545577-0**

**RIT**           **73-2025**

Pronunciada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Rancagua doña Paulina Bossy Chaparro, don Carlos Pérez Díaz y don Cristian Fredes Hernández; la primera y el último en calidad de titulares y, el segundo, juez titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, subrogando legalmente.

No firma el presente fallo el magistrado Pérez Díaz, no obstante haber concurrido al juicio y a la decisión, por haber retornado a su Tribunal de origen.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDJGTXZRCX